

IV.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1957. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Casa de Cultura*.—2. *Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona*.—3. *Cuerpos Nacionales de Administración local*: Clasificación de plazas. Concurso de Interventores de fondos. Personal procedente de Marruecos.—4. *Defensa judicial de las Corporaciones locales*.—5. *Elecciones municipales*.—6. *Entidades locales menores*.—7. *Funcionarios de Administración local*: Modificación del Reglamento. Personal procedente de Marruecos.—8. *Haciendas locales*.—9. *Heráldica municipal*.—10. *Ley de Régimen local*.—11. *Presupuestos Generales del Estado*.

1. CASA DE CULTURA.—Según las bases aprobadas por el Ayuntamiento de Cuenca, el Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 24 de julio («B. O. del E.» de 18 de noviembre), autoriza la creación de la Casa de Cultura de Cuenca y aprueba el Reglamento de la nueva institución, en la que se integran la Biblioteca Pública de la ciudad, el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, el Archivo Histórico Provincial de Protocolos, Museo, Seminario de F. E. T., el Centro de Estudios Conquenses y el Archivo Municipal, en su parte histórica.

2. COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO DE BARCELONA. — De acuerdo con lo que se establece en el artículo 196 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por Orden de 11 de octubre («B. O. del E.» de 20 de noviembre), el Ministerio de la Vivienda delega en la Comisión de Urbanismo de Barcelona atribuciones de la competencia de la Comisión Central de Urbanismo, en cuya virtud los planes parciales de ordenación urbana de la provincia de Barcelona, en lo sucesivo, serán aprobados definitivamente, en tanto se estructure la nueva organización del citado Ministerio, por la Comisión de Urbanismo de Barcelona, cuando estén comprendidos en el Plan Comarcal, y por la Comisión Provincial de Urbanismo en otro caso. De los Planes parciales que se aprueben, el Gerente urbanístico de Barcelona enviará a la Dirección General de Urbanismo una copia acompañada del expediente administrativo correspondiente, para conocimiento y archivo.

3. CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Clasificación de plazas*.—Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 6 de diciembre («B. O. del E.» del 17), previos los oportunos expedientes y de conformidad con el artículo 187, párra-

fo 5.º del Reglamento de Funcionarios de Administración local, se clasifican, con efectos de 1 de octubre último, diversas plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración local, pertenecientes a Corporaciones de las provincias de Avila, Barcelona, Burgos, Guada'ajara, Guipúzcoa, Las Palmas, Salamanca, Segovia, Sevilla, Teruel y Valencia.

Personal procedente de Marruecos.—De conformidad con los artículos 2.º, 15 y 19 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, el Ministerio de la Gobernación por Ordenes de 15 de octubre («B. O. del E.» de 2 de noviembre), se dispone el ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración local, con efectos de 1 de noviembre de 1957, a cinco Secretarios municipales, y en la categoría especial de Interventores de fondos, a dos Interventores de fondos municipales, todos ellos procedentes de la antigua Zona de Protectorado de Marruecos.

Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 30 de noviembre («B. O. del E.» de 14 de diciembre) se adjudican en propiedad plazas de Secretarios de primera categoría y de Interventores de fondos, a los cinco Secretarios municipales y a los dos Interventores de fondos procedentes de la Zona de Protectorado de Marruecos, de acuerdo con la Ley de 27 de diciembre de 1956 y la Orden de 15 de octubre último.

4. DEFENSA JUDICIAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES —Las Corporaciones locales que cuenten con funcionarios Letrados o bien aquellas que, sin tenerlos, su capacidad económica les permite designarlos para la mejor defensa de sus derechos, actos o acuerdos, pueden mostrarse parte en los procedimientos respectivos, pero existe un número muy elevado de Entidades municipales a las que la penuria de sus presupuestos no les permite defenderse cuando son demandadas, ni cumplir las obligaciones que les impone el artículo 370 de la Ley de Régimen local, de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Para suplir esa deficiencia, el Ministerio de la Gobernación por Orden de 11 de noviembre («B. O. del E.» de 6 de diciembre), considerando la conveniencia para los intereses de la Administración local, en aquellos casos en que, por dificultades de orden económico, no les sea posible a las Corporaciones mostrarse parte, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso-administrativa o laboral, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales asumirá su defensa, la que ejercerá por medio de sus funcionarios Letrados, debidamente incorporados a los Colegios respectivos, o por otros Abogados en ejercicio en el Juzgado o Tribunal en que el asunto se sustancie, y tanto en el caso previsto en el artículo 370 de la Ley citada, como en todos aquellos en que dada la importancia del acto o acuerdo impugnado sea conveniente se muestre parte la Corporación respectiva, en calidad de demandada o coadyuvante, dicho Servicio asumirá la defensa.

Al propio efecto, por la misma Orden, se dictan normas por las que ha de regirse el citado Servicio, en cuya virtud las Corporaciones que la falta de medios económicos le impida defenderse en procedimiento contencioso-administrativo, al mismo tiempo que remita al Tribunal el expediente recurrido, deberá enviar a la Jefatura del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento copia literal del mismo, con comunicación en la que se justifique la imposibilidad de defenderse por falta de medios económicos; a la vista de los citados antecedentes, el Servicio Nacional resolverá sobre la conveniencia o no de asumir la defensa solicitada.

Si se trata de demanda de carácter civil, la Corporación remitirá con urgencia, y dentro del término de emplazamiento, además de los datos sobre su situación económica, copia de la demanda, del escrito previo a la interposición de acciones civiles a que se refiere el artículo 376 de la Ley de Régimen local, y los demás antecedentes que se relacionen con el asunto; si el término de emplazamiento no permitiese dar cumplimiento a lo indicado anteriormente, el Presidente de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, manifestará al Juez, dentro de aquel término, por medio de oficio, las razones que a su parecer justifiquen el acuerdo impugnado, haciendo responsables a los Presidentes y Secretarios de las Corporaciones de los perjuicios que puedan producirse a la respectiva Entidad por no haber procedido como queda indicado.

Cuando por el mismo motivo de carencia de medios alguna Corporación se vea imposibilitada para cumplir con la obligación que impone el artículo 370 de la Ley de Régimen local, de ejercer las acciones necesarias para defensa de sus bienes y derechos, previo dictamen de Letrado, lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, remitiendo los antecedentes relacionados con el asunto, título de propiedad y justificación del derecho alegado, así como los antecedentes que justifiquen su falta de medios para defenderse, y a la vista de tales documentos el Servicio resolverá lo procedente.

En el caso de que la Corporación se haya defendido en primera instancia y careciese de medios para proseguir la defensa en la segunda, lo hará saber al Servicio, pero desde luego sin dejar de apelar la sentencia del Tribunal inferior, y remitiendo, dentro del término de emplazamiento, además de la justificación de la situación económica, copia de la resolución judicial, así como de la demanda, contestación, prueba, y de todas aquellas diligencias que le interesen para el mejor conocimiento del asunto.

Los gastos y honorarios que se ocasionen con la defensa que se ejercite por el Servicio respecto de las citadas Corporaciones, será de cuenta del mismo.

5. ELECCIONES MUNICIPALES.—Las inundaciones padecidas por Valencia y su comarca, que han ocasionado considerables dificultades de todo orden, hace tener en cuenta que la realización de las elecciones municipales, en momentos en que todos se consagran a la primordial tarea de restablecer la normalidad de la vida ciudadana, motivaría en cierta forma el retraso en aquella recuperación; por lo cual, por Decreto-Ley de 8 de noviembre («B. O. del E.» del 9) se suspenden en la ciudad de Valencia y demás Ayuntamientos de la provincia la celebración de las elecciones municipales convocadas por Decreto de 18 de octubre último.

Dentro del plazo de cuatro meses, el Gobierno, mediante Decreto, señalará las nuevas fechas en que han de tener lugar las elecciones; como consecuencia de esta suspensión, se prorroga, por el tiempo necesario, el mandato de los Concejales que hubieran tenido que ser renovados, pero sin perjuicio de que, los Concejales que se designen en su día, se ajusten a la rotación normal en los demás Ayuntamientos de España, quedando reducido, en consecuencia, la duración de su mandato por igual período que se prorroga el de los salientes. Por último, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para señalar las fechas en que ha de tener lugar la constitución de las nuevas Corporaciones afectadas por la suspensión.

6. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Estimadas las características peculiares que tiene el lugar de Santa María de Meyá, con su anejo de Peralba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Régimen local, previos dictámenes preceptivos, por Decreto de 22 de noviembre («B. O. del E.» de 4 de diciembre), se autoriza la constitución de la Entidad local menor de Santa María de Meyá, del término municipal de Vilanova de Meyá, de la provincia de Lérica.

7. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Modificación del Reglamento.*—Haciendo uso de la autorización del artículo 8.º del Decreto-Ley de 12 de abril último, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 11 de noviembre («B. O. del E.» del 15), modifica el artículo 22 del Reglamento de funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952, en cuya virtud la cifra o sueldo que obliga a publicar un extracto de la convocatoria para la provisión de vacantes en el «Boletín Oficial del Estado», y en la prensa, se eleva a 15.000 pesetas, y se adiciona que, «dicho extracto se remitirá al «Boletín Oficial del Estado» por conducto del Gobierno civil de la provincia y contendrá la denominación que la plaza tenga en la plantilla, el sueldo y demás emolumentos de la misma, plazo de presentación de solicitudes y referencia al número del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezcan los datos completos de la convocatoria, la cual deberá adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957».

Personal procedente de Marruecos.—Por Orden de 15 de octubre («B. O. del E.» de 4 de noviembre) se dispone la incorporación a los respectivos escalafones de los Ayuntamientos que se citan en la propia Orden, de los funcionarios de Servicios especiales y obreros de plantilla de la Administración municipal de la antigua Zona de Protectorado de Marruecos, dándose normas para la efectividad de dicha incorporación.

En las Ordenes de 15 de octubre («B. O.» de 9 de noviembre) se dispone y se dan normas para la incorporación a los respectivos escalafones de las Entidades locales que se indican en la misma, de los funcionarios Técnicos, Técnico-auxiliares y asimilados, de los miembros de la Guardia urbana, Guardas y subalternos procedentes de la Administración municipal de Marruecos.

La Dirección General de Administración Local, por Resolución de 23 de noviembre («B. O. del E.» del 30), transcribe instrucciones sobre la incorporación del personal procedente de la Administración municipal de Marruecos, con el objeto de reducir las posibles dudas de las Corporaciones locales afectadas y de los interesados.

De acuerdo con dichas normas, los funcionarios y obreros de plantilla que han pasado a la situación de servicio activo (en comisión en Marruecos), la toma de posesión debe cumplimentarse automáticamente de oficio, con efectos de 1.º de noviembre, por el Secretario de la respectiva Corporación local española; estos funcionarios no devengarán haberes en la Corporación a que han sido adscritos hasta el día siguiente de su cese en la comisión de servicio en Marruecos, el que será comunicado a la Autoridad correspondiente de la respectiva Corporación, y para la incorporación a su nuevo destino, el funcionario dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles, y el no efectuar la incorporación en dicho plazo, producirá los mismos efectos administrativos que el rebasar los plazos máximos de licencia sin reintegrarse al servicio.

Las Corporaciones que hayan de crear las plazas correspondientes para la incorporación de los interesados, por no existir vacante del grupo o especialidad respectiva, acordará dicha creación, pudiéndolo hacer con el carácter de plaza «a extinguir», encomendando a los interesados otras funciones; de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de funcionarios de Administración local. Para la creación de dichas plazas, la Dirección General de Administración Local otorga su visado, debiendo limitarse las Corporaciones a notificar los correspondientes acuerdos a dicho Centro Directivo, al Gobierno civil de la provincia, y al Jefe de la Sección provincial de Administración local o del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, para su constancia y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los funcionarios procedentes de la Administración municipal de Marruecos que han quedado en la situación inicial de excedentes voluntarios, pueden solicitar de la Corporación respectiva su reincorporación al servicio activo, petición que la Corporación resolverá

con arreglo a las normas comunes vigentes, sin que en estos casos se halle obligada a la creación de plaza alguna para los mismos.

8. HACIENDAS LOCALES.—Estimando que la estructura vigente de las Haciendas locales exige, para cualquier ordenada política económica del Estado a través del impuesto, una más estrecha coordinación de las Haciendas estatal y local, hace que la importancia del problema aconseje encomendar el estudio de posibles soluciones a un Organó especializado; lo cual se dispone por Decreto de 8 de noviembre («B. O. del E.» del 29), constituyendo una Comisión Interministerial integrada por dos representantes de cada uno de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y uno del Consejo de Economía Nacional, designados por los Ministros respectivos.

A dicha Comisión se le encomienda que, previo estudio del actual sistema impositivo de las Haciendas locales, emitan un informe acerca de las modificaciones que a su juicio deban introducirse en aquél, para conseguir: la completa coordinación entre las acciones fiscales, estatal y local, para conseguir más fácil y eficazmente los rendimientos de ambas imposiciones; la máxima economía en la Administración fiscal, evitando duplicidades de servicios a fin de reducir la presión tributaria indirecta, y evitar diferencias reales apreciables de carga fiscal entre distintas Haciendas locales dentro de cada impuesto y en el conjunto de éstos, como medio de impedir situaciones desventajosas de unos contribuyentes respecto de otros, debido tan sólo al hecho de residir o ejercer sus actividades en localidades o provincias distintas.

Hasta que sean aprobadas las disposiciones legales pertinentes, a cuyo fin se dirigen los estudios de la citada Comisión, se considera oportuno iniciar la práctica, con carácter variable, de un régimen de convenios entre el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, y de las Corporaciones locales, que permitan la cesión de los rendimientos parciales o totales de determinadas exacciones, sin que tales acuerdos puedan representar perjuicio para las Corporaciones con respecto a la situación actual, ni menoscabo de las facultades impositivas de ambas Administraciones.

Al propio efecto, por Ley de 26 de diciembre («B. O. del E.» del 28), se establecen normas para realizar dichos convenios económicos a los mismos fines que se dejan indicados, como base de estudio y propuesta de la Comisión Interministerial citada.

Para facilitar la mejor aplicación de lo que se establece como base de los convenios, las Corporaciones locales, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, podrán declarar sin efecto a partir del momento de entrada en vigor del nuevo sistema, los conciertos establecidos o que se establezcan al amparo del artículo 736 de la Ley de Régimen local, para la recaudación de exacciones locales.

9. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos de 8 y 22 de noviembre y de 6 de diciembre («BB. OO. del E.» de 19 de noviembre y 4 y 18 de diciembre, respectivamente), se autoriza a los Ayuntamientos de Tolosa (Guipúzcoa), Villadecáns (Barcelona) y Silla (Valencia), para crear sus escudos heráldicos municipales, los que quedarán ordenados en la forma expuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia.

10. LEY DE RÉGIMEN LOCAL.—La complejidad de la vida municipal de las grandes urbes ha motivado un proceso evolutivo en la legislación de la generalidad de los países que hoy presentan regímenes especiales para aquellas ciudades cuyo sistema orgánico y económico es diferente al de los restantes municipios nacionales; necesidad que se ha sentido en España, muy especialmente respecto de los Municipios de Madrid y Barcelona, lo que inspira un régimen especial para dichas capitales, sin perjuicio de que en el futuro otros Municipios demanden análogos soluciones, a cuyo objeto, por Ley de 7 de noviembre («B. O. del E.» del 8), se modifica la Ley de Régimen local, adicionando un párrafo al artículo 94 de la misma.

En virtud de dicha adición, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previos los estudios y dictámenes pertinentes, podrá aprobar con carácter de Ley un régimen especial orgánico y económico para Madrid y Barcelona, así como para otras ciudades cuyo número de habitantes e importancia de sus problemas municipales lo aconsejen. Cabrá establecer dentro de dicho sistema modalidades de Comisión o Gerencia, con procedimientos de designación peculiares y distintos a los regulados por la legislación común de Régimen local, intervención del Gobierno y concesión de recursos económicos especiales.

11. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.—En la Ley de 26 de diciembre («B. O. del E.» del 27), por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1958-1959 y reformas tributarias, se dictan normas que muy directamente afectan a las Corporaciones locales, de las que haremos un breve resumen.

Por el artículo 16 se autoriza al Gobierno para señalar, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda, los créditos o parte de ellos, tanto en los Presupuestos Generales del Estado como los Organismos paraestatales, que por haber de emplearse en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local, pueda su administración ser atribuida a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos; estos Organismos podrán funcionar en Pleno o en Comisión permanente, pero siempre presididos por el Gobernador civil, y sus atribuciones se fijarán por el Gobierno en orden a las actividades que se le encomiendan, pudiendo ampliar su composición con los Jefes

o Delegados de servicios centrales o provinciales que no forman parte de ellos permanentemente.

Dichas Comisiones elevarán a la Presidencia del Gobierno propuestas razonadas de las necesidades que, en orden a su competencia, requieran la colaboración del Estado o de Organismos paraestatales, haciéndose constar las aportaciones que al efecto aporten las Corporaciones respectivas con cargo a sus presupuestos.

La Presidencia del Gobierno, previo estudio de las propuestas, propondrá a la Comisión Delegada del Consejo de Ministros para Asuntos Económicos o, en su caso, a la de Sanidad y Asuntos Sociales, las obras o servicios que en el año hayan de ser realizadas o iniciadas y el orden en que deban serlo, según los recursos disponibles, las aportaciones ofrecidas, la importancia nacional de su ejecución y la coordinación de los planes provinciales con el plan nacional que habrá de redactarse.

Los acuerdos que recaigan sobre la materia, se comunicarán a los respectivos Ministerios, para que sean asignados a cada provincia los créditos o parte de ellos que les corresponda. Realizada esta distribución, de la que se dará conocimiento a la Sección de Contabilidad de cada Departamento, a la Ordenación Central de Pagos y a la respectiva Delegación de Hacienda, quedará a cargo de las Comisiones Provinciales indicadas, la realización de las obras o trabajos autorizados, y la parte que de los mismos se haya de satisfacer con recursos del Estado, serán abonados directamente a los acreedores mediante órdenes de la Comisión, que satisfarán las Delegaciones de Hacienda. La ejecución de estas obras o servicios se efectuará con sujeción a las normas contenidas en el capítulo quinto de la vigente Ley de Contabilidad del Estado.

Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, es la denominación que, de acuerdo con el artículo 44, tendrá en lo sucesivo el Impuesto comprendido en la Tarifa I de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, cuyas cuotas se fijarán en función de las retribuciones que se obtengan en recompensa de trabajos o servicios personales, y seguirá rigiéndose este impuesto por los preceptos contenidos en la citada Tarifa I, excepción hecha de lo que se reforma en esta Ley.

Este artículo 45 prescribe la desgravación de los sueldos o haberes inferiores a 18.000 pesetas anuales, y establece en el artículo 46 un tipo único de gravamen, consistente en el 15 por 100, previa deducción de la base imponible por aplicación de los coeficientes que se señalan, según la cantidad anual a que asciendan las remuneraciones recibidas, y aquéllos haberes cuya percepción tengan el carácter de eventuales, se gravarán también con el 15 por 100, previa aplicación del coeficiente reductor del 0,53. El coeficiente reductor se aplicará, multiplicando el que corresponda en cada caso, según el haber anual, por la base imponible, y al resultado se aplicará el 15 por 100, lo que dará la cuota a ingresar en el Tesoro.

P. PONCE.